



PROCESO: VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO- LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
DEMANDADO: DAVID BUENO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 44001310300220180008200

Riohacha, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada¹, con fundamento en el numeral 2º del artículo 133 de Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

Arguye el petente que, en sentencia de 20 de abril de 2022, el H. Tribunal Superior de Riohacha, determinó:

“Con este norte, teniendo claro que aunque la sociedad que se decretó en primera instancia, es una sociedad de hecho, como se argumenta en la pretensión primera de la demanda y como viene acogida en la sentencia apelada, será en el proceso de liquidación que se sigue a continuación del proceso de declaración de sociedad de hecho, donde se debata lo concerniente a los bienes que se dicen pertenecer a ella. En este proceso, tanto los socios, como los terceros, deben presentar el inventario de bienes, para con ello proceder a liquidarlos. (...) quedándole a las partes la liquidación de la sociedad para establecer aquellos activos, pasivos, bienes muebles o inmuebles que hagan parte de la misma”.

Advierte que, habiendo retornado el proceso a este despacho, en auto de 18 de mayo de 2023, se determinó:

“(...) indíqueseles que deben prestar caución otorgada por Compañía de seguros equivalente al 10% de las prestaciones de la demanda, esto es por la suma de \$200.000.000 en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de las citadas providencias. (...)

1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores. (...)

(...) Ha de indicarse que las órdenes impartidas dentro del presente trámite obedecen a la aplicación de las reglas procesales transcritas en líneas anteriores, de las cuales se extrae la obligatoriedad de las mismas y en ese sentido es evidente que la decisiones adoptadas no obedecen a un criterio caprichoso, si no a la aplicación de una norma de carácter procesal, la cual a voces del artículo 13 del CGP es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”.

Igualmente considera que, este despacho decidió contradecir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Riohacha, en auto de fecha 18 de mayo de 2024, posición que reiteró en los proveídos adiados 24 de mayo y 24 de julio del mismo año, en respuesta a las solicitudes elevadas por dicha parte, para que se diera aplicación a lo resuelto por la referida Corporación, respecto de la liquidación de la sociedad de hecho, en tanto reprocha que lo que correspondía era mantener la aplicación de las normas que fueron consideradas por el Tribunal Superior de este Distrito, por cuanto su orden, obedece a criterios tales como; que las normas referentes a la liquidación de sociedades también son de orden público y por ser norma especial su aplicación es preferente y el modo de realizar la liquidación por parte de los socios, descarta la posibilidad de incurrir en exceso ritual manifiesto.

¹ Enviada el 08/08/2024 y registrada en el Tyba: 12/08/2024.

A su vez sostiene que en virtud de ello, han trasegado más de dos (2) años, sin que haya sido posible la liquidación de la sociedad de hecho, por cuanto el despacho se ha limitado a nombrar liquidadores, exigiendo ritualidades como la de prestar caución por parte del auxiliar de justicia, insistiendo en que las normas aplicables son los artículos 505 y 506 de Código de Comercio.

Posteriormente a la proposición de la nulidad, manifiesta que la caución fijada contraviene las desestimaciones realizadas por el H. Tribunal Superior de Riohacha.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

El artículo 135 de Código General del Proceso, señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que hará valer. Asimismo, consagra que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las previstas en el artículo 133 ídem, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

La causal alegada por el proponente, la prevé el artículo 133 en su numeral 2° ibidem, señalando que es nulo el proceso *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*; y según lo argumentado por aquel, advierte que en este asunto se configura el primero de los supuestos de hecho contemplados en la norma antes transcrita.

Al respecto López Blanco sostiene:

“La administración de justicia está organizada jerárquicamente razón por la cual las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior, quien, así este en desacuerdo con ellas, debe acatarlas y cumplirlas”².

Es decir, dicha causal de nulidad se estructura cuando el juez de grado inferior, no acata la decisión judicial emitida por el juez superior jerarquía al resolver un recurso de apelación entre otros; situación que no se acompasa en este asunto, por cuanto fue en el ordinal quinto de la sentencia emitida por este despacho el 3 de diciembre de 2020, donde se dispuso la designación del liquidador, así como el deber de prestar caución otorgada por Compañía de Seguros equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, esto es por la suma de \$200.000.000, mismo que fue confirmado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de abril de 2022, por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Riohacha, precisamente la que dice el recurrente se desconoce y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es que, si bien en la citada sentencia proferida 20 de abril de 2022, la referida Corporación, consignó que *“En este proceso, tanto los socios, como los terceros, deben presentar el inventario de bienes, para con ello proceder a liquidarlos”*; ello corresponde a la obiter dicta o dichos de paso de dicha providencia, luego no tienen carácter vinculante y obligatorio, máxime cuando, no quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, ni constituyen su ratio decidendi, y, contrario a lo sostenido por el petente, no dispuso la mentada Sala de decisión que debían seguirse los postulados establecidos en los artículos 505 y 506 de Código de Comercio, posición que ha sostenido tozudamente el proponente hasta el punto que, de insistir en lo mismo, podría dar lugar a la temeridad o mala fe prevista en el artículo 79 de Código General del Proceso, y además, desconoce sus deberes procesales consagrados en los numerales 1° y 2° del artículo 78 de Código General del Proceso, por

² LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ª reimpresión, Bogotá DC, p.924.

cuanto este despacho en reiteradas oportunidades ha resuelto la solicitud presentada en ese sentido, como sucedió en auto calendado 18 de mayo de 2023, ratificado por interlocutorio de 30 de enero de 2024, así como las providencias calendadas 24 de mayo de y 24 de julio del mismo año, es decir que el Juzgado se ha pronunciado en lo concerniente en cuatro (4) oportunidades, siendo esta la quinta ocasión, pretendiendo entonces que, por la vía de la nulidad, se acoja su tesis, la que ya se ha dicho en varias oportunidades por qué no es plausible.

Frente a la ratio decidendi y la obiter dicta ha sostenido la Corte Constitucional:

“Al respecto, la citada Sentencia C-836 de 2001 estableció la diferencia de obligatoriedad entre la ratione decidendi de la decisión y el obiter dicta, señalando que “la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas” que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho.” En cambio de ello, las obiter dicta constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles³”.

Además, como se ha sostenido una y otra vez “(...) los procesos de liquidación de sociedad de hecho bajo las circunstancias del presente, deben seguirse conforme a las reglas establecidas en el artículo 530 del Código General del Proceso, el cual dispone: “1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores. Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses. Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación. 2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios (...)”.

Además, en lo concerniente a la aplicación del artículo 234 de Código de Comercio, no regula éste que deba darse traslado al inventario presentado a mutuo propio por el demandado (socio), pues a contrario sensu, consagra que el inventario de activos y pasivos de la sociedad debe ser autorizado por un contador público, si el liquidador o liquidadores no tienen tal calidad y presentado por éstos ante el Superintendente; de allí que pueda colegirse que aquel debe ser elaborado por el liquidador o liquidadores designados y tiene cabida cuando los socios de común acuerdo piden la liquidación de la sociedad, en tanto debe concordarse con los artículos 228, 233, 235 y SS ejusdem; lo cual no acompaña este trámite que está dirimido por autoridad judicial, luego se repite el rito que debe seguirse, es el estipulado en el artículo 530 de Código General del Proceso.

Nótese que el concepto de la Superintendencia que se solicita tener en cuenta, tiene como sustento una consulta que parte del siguiente supuesto factico “En la disolución de una sociedad de hecho por voluntad de los participantes”, situación que no es la que se presenta dentro del sub lite, pero que el apoderado pasa por alto para sustentar su argumentación, así entonces no corresponde dicho concepto a las circunstancias del presente trámite, como quiera que parte de la voluntad de las partes, para el caso de los socios, lo cual claramente no está presente en un trámite judicial de existencia y liquidación de sociedad de hecho⁴.

Resulta entonces un despropósito sostener que debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 505 y 506 de Código de Comercio, por cuanto ello hace alusión a la liquidación de la sociedad de hecho voluntaria.

³C-621-15

⁴ Así se dispuso en auto calendado 30 de enero de 2024, que resolvió la reposición planteada por el hoy petente contra el auto de 18 de mayo de 2023.

Proceso: VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO- LIQUIDACIÓN
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado: DAVID BUENO RODRIGUEZ
Radicación No. 44001310300220180008200

Se itera que, a la demanda se le imprimió el procedimiento previsto en los artículos 529 y 530 de Código General del Proceso, para esta clase de procesos, los cuales fijan las reglas para la liquidación judicial de las sociedades comerciales de hecho y no se procedió en contravía de la sentencia de 20 de abril de 2022 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Riohacha.

Corolario de lo argumentado, se negará la declaratoria de nulidad propuesta; luego al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 de Código General del Proceso, se condenará en costas procesales a la parte demandada, proponente de la nulidad denegada. Fíjense las agencias en derecho en equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo prevé el artículo 5° numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo argumentado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada proponente de la nulidad. Fijar las agencias en derecho en ½ salario mínimo legal mensual vigente conforme a lo previsto en el artículo 5° numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez

(1)

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc94346751474a757431001de4d52c6997353b1999bb057bdfc22af13cae387**

Documento generado en 04/09/2024 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>